

Itagüí, Antioquia 16 de abril del 2026

SEÑOR (A)
JUEZ DE LA REPÚBLICA (En Reparto)
Itagüí, Antioquia
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela por vulneración de los Derechos Fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito.

ACCIONANTE: TATIANA VELEZ SÁNCHEZ.

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

TATIANA VÉLEZ SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.655.451 de *Itagüí – Antioquia*, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su Despacho para interponer Acción de Tutela, con el objeto de que se protejan de manera urgente mis derechos fundamentales, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Me encuentro participando en el Proceso de Selección No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3 por una (1) vacante para el empleo denominado técnico operativo, grado 7, código 314, identificado con el número de OPEC 211359.

SEGUNDO. Tras la consolidación y publicación de los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes se me otorgó un puntaje de 50.00 puntos, toda vez que de la formación adicional acreditada no me fue valorado el título de TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, el cual cumple todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y fue aportado oportunamente; pues a criterio de la Universidad Libre como operador de la convocatoria en cuestión, no se relaciona con las funciones de la OPEC por la cual me postulé.

TERCERO. Por lo anterior, presenté reclamación dentro del término establecido para efectos de demostrar la relación entre el título de la tecnología y las funciones del empleo, motivo por el cual la misma contenía, entre otros argumentos, un cuadro comparativo en el que señalé la función esencial del empleo, la materia cursada dentro de itinerario del programa para obtener el título y su respectiva relación, así:

RELACIÓN FUNCIONES Y ASIGNATURAS		
Secretaría De Vivienda y Hábitat Subsecretaría De Gestión y Control De Vivienda		
Descripción De Funciones Esenciales	Asignaturas Programa Gestión Del Talento Humano	Relación
1. Apoyar en las acciones de atención a los usuarios de servicios de la secretaría de vivienda y hábitat, en coordinación con el secretario de despacho.	Facilitar el servicio a los clientes internos y externos de acuerdo con las políticas de la organización.	La asignatura desarrolla competencias en atención al usuario, comunicación efectiva y aplicación de políticas institucionales, necesarios para apoyar la prestación del servicio público.
9. Dar asistencia técnica a los diferentes grupos de demanda para facilitar su acceso a las distintas soluciones habitacionales.	-Facilitar el servicio a los clientes internos y externos de acuerdo con las políticas de la organización. -Proveer información del talento humano de acuerdo con la normatividad y los procedimientos establecidos vigentes.	Las asignaturas fortalecen la capacidad de orientación técnica, suministro de información normativa y atención a usuarios, facilitando el acceso a programas y soluciones

Nota: tabla completa en el documento correspondiente a la reclamación.

CUARTO. No obstante, por parte de la Universidad Libre recibí una respuesta que aparte de ser negativa, es genérica, pues aun cuando al inicio de la misma estipulan que otorgarán una “respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente (...)”, no lo realizan, dado que se limitan a señalar la importancia de que, para que un documento sea válido en esta etapa, debe existir un vínculo entre la formación acreditada y las funciones principales del empleo, sin rebatir los argumentos que expuse, en los que claramente expliqué la relación.

QUINTO. Adicionalmente, la Universidad Libre para la respuesta de dicha reclamación realizó una interpretación restrictiva del manual de funciones del empleo, toda vez que, para indicar las funciones principales del mismo, sin ningún criterio expuesto, enuncia solo seis (6) de las primeras nueve (9) funciones contenidas dentro del acápite “DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES”, excluyendo las demás, es decir, las tres (3) restantes y las otras dieciséis (16); y, también, se respalda en criterios emitidos por la CNSC que no versan sobre la valoración de la formación sino de la experiencia.

SEXTO. Cabe mencionar, al no ser valorado mi título de tecnología y sin haber obtenido respuesta de fondo ante mi reclamación, se me niegan injustificadamente veinte (20) puntos en etapa de Valoración de Antecedentes, que equivalen a cuatro (4) puntos en el puntaje total, los cuales tienen una gran relevancia considerando que actualmente ocupo la segunda posición, con un puntaje de 73.35, guardando así una diferencia de tan solo 3.55 puntos con quien ocupa la primera posición y por consiguiente tiene posición meritória.

SÉPTIMO. En ese entendido, el actuar de la Universidad Libre me genera una grave afectación que trasciende lo puramente procedimental, pues al negarme injustificadamente el puntaje obtenido por mérito, se produce una ruptura del principio de legalidad que desencadena la vulneración flagrante de mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y al MÉRITO, viéndome en la imperiosa necesidad de solicitar su amparo constitucional para evitar un perjuicio irremediable en mi situación en la lista de elegibles.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Artículo 13 de la Constitución Política – Derecho Fundamental a la igualdad.
2. Artículo 29 de la Constitución Política – Derecho Fundamental al debido proceso.
3. Artículo 125 de la Constitución Política – Derecho Fundamental al acceso a cargos públicos y al mérito.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOGMÁTICA

- RESPUESTA DE FONDO ANTE LAS RECLAMACIONES DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LAS ETAPAS DE LOS CONCURSOS DE MÉRITO

La administración pública y sus delegatarios tienen el deber constitucional y legal de resolver de manera efectiva las reclamaciones interpuestas por los ciudadanos. En el marco del Proceso de Selección Antioquia 3, esta obligación no es solo un mandato derivado del artículo 23 de la Constitución Política y del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, sino que constituye una carga obligacional específica definida en el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre.

Específicamente, el referido contrato establece en su obligación quinta (5) la tarea de: “Atender, resolver y responder **de fondo** dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida (...)”. Por tanto, cualquier respuesta que eluda los argumentos técnicos presentados constituye no solo una falla administrativa, sino un incumplimiento del mandato contractual que rige el concurso.

En desarrollo de este principio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-377 de 2000, ha sido enfática al señalar que el núcleo esencial del derecho a una respuesta de fondo implica que esta sea i). Clara: Que el contenido de la decisión sea inteligible; ii). Precisa: Que se refiera puntualmente a lo solicitado; iii). Congruente: Que exista una relación lógica entre lo pedido y lo resuelto; iv). Consecuente: Que resuelva de manera efectiva el problema jurídico planteado.

Asimismo, la Sentencia T-466 de 2004 – referenciada explícitamente en el Anexo Técnico del concurso para la resolución de reclamaciones – establece que, si bien la administración puede acudir a respuestas conjuntas o masivas, estas no pueden ser una **fórmula genérica** que evada el análisis de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por el ciudadano.

En el caso concreto, la Universidad Libre, a pesar de manifestar formalmente que otorgaría una “respuesta de fondo”, incurrió en una respuesta evasiva. Al limitarse a afirmar que “no fue posible evidenciar similitud alguna” sin controvertir técnicamente el cuadro comparativo donde relacioné las materias del título con las funciones del cargo, y sin indicar los motivos de la decisión, la entidad vulneró el estándar de motivación exigido por la Corte Constitucional y desconoció su propia obligación contractual de resolver de fondo las controversias del mérito.

Aunado a lo anterior, la falta se confirma al observar que el evaluador fundamentó su negativa en el numeral 4.2 del Criterio Unificado de la CNSC, el cual regula exclusivamente la valoración de la experiencia, aplicándolo indebidamente para negar un puntaje en el factor de educación formal. Esta confusión normativa no solo evidencia la ausencia de un análisis pormenorizado, sino que vicia de nulidad la respuesta por falta de congruencia y desconocimiento de las reglas del Anexo Técnico.

Finalmente, en su respuesta, la Universidad Libre incurre en una contradicción, pues califica de forma selectiva la función de 'Apoyar en las acciones de atención a los usuarios' como una función PRINCIPAL del empleo, no obstante, a pesar de que en mi reclamación demostré que el título incluye la competencia específica de 'Facilitar el

servicio a los clientes internos y externos', la entidad omitió cualquier análisis técnico que desvirtuara esta evidente afinidad funcional. Esta omisión constituye una violación directa al principio de congruencia, ya que la administración no puede reconocer la importancia de una función y, simultáneamente, negarse a valorar la formación académica que capacita directamente para su ejercicio, prefiriendo en su lugar una negación carente de sustento.

- *PROPÓSITO PRINCIPAL Y MANUAL DE FUNCIONES DEL EMPLEO PÚBLICO*

De acuerdo con el principio de legalidad que rige la función pública, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales constituye la norma rectora e invariable de todo empleo público, por lo que su interpretación debe ser integral y no fragmentada. Al respecto, el artículo 2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015 establece que el Propósito Principal de un empleo describe su razón de ser y el servicio que ofrece para el cumplimiento de la misión institucional. En el caso de la OPEC 211359, dicho propósito exige expresamente "Brindar asistencia técnica Y ADMINISTRATIVA a la dependencia en la que labora", lo cual implica que el componente administrativo es una parte inescindible y esencial de la naturaleza del cargo.

Por tanto, la Universidad Libre incurrió en una interpretación restrictiva y arbitraria al enfocar su análisis únicamente en el apoyo técnico – sectorial de vivienda, desconociendo que el título de Tecnóloga en Gestión del Talento Humano — perteneciente al Núcleo Básico del Conocimiento de Administración— guarda una relación de afinidad directa y necesaria con el componente de asistencia administrativa.

Asimismo, resulta imperativo señalar que el artículo 2.2.2.6.2 ibidem determina que las funciones deben describir las acciones necesarias para alcanzar el propósito principal del empleo. El Manual de Funciones de la Alcaldía de Itagüí agrupa la totalidad de las tareas del cargo bajo el acápite único de "IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES", sin establecer jerarquías internas que permitan a la administración priorizar unas tareas sobre otras. No obstante, el operador administrativo, sin justificación legal ni técnica, calificó en su respuesta como "principales" únicamente seis (6) de las primeras nueve (9) funciones, excluyendo de la valoración las tres (3) funciones restantes y, de manera flagrante, las dieciséis (16) funciones agrupadas bajo el subtítulo "EN TODAS LAS ÁREAS".

Al ser catalogadas normativamente como esenciales, estas funciones — que incluyen soporte documental, atención al usuario y gestión de calidad — no pueden ser ignoradas ni consideradas como transversales por el evaluador para negar puntos, ya que todas ellas están ligadas directamente al cumplimiento del propósito principal del empleo.

En consecuencia, la fragmentación del Manual de Funciones para validar solo el componente técnico se aparta de la literalidad de las reglas del concurso y del ordenamiento vigente. Si el cargo es administrativo por definición de su propósito principal y el manual lista funciones administrativas como esenciales, negar la valoración de un título académico en administración bajo el pretexto de una supuesta falta de relación funcional constituye una vulneración al debido proceso y al principio del mérito. La entidad no tiene la facultad de reconocer el propósito principal de forma parcial ni de jerarquizar sin fundamento las funciones esenciales, sino que tiene el deber de valorar la formación académica frente a la integralidad de las funciones que la norma define como el marco de competencia del servidor público para ese empleo específico.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de evitar que se consume un perjuicio irremediable sobre mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y MÉRITO, solicito respetuosamente al Despacho decretar la siguiente MEDIDA PROVISIONAL:

- Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la UNIVERSIDAD LIBRE la SUSPENSIÓN de los trámites de conformación, publicación y firmeza de la lista de elegibles, así como de cualquier acto administrativo tendiente a la provisión en carrera administrativa del empleo denominado Técnico Operativo, Grado 7, Código 314, identificado con el número de OPEC 211359, dentro del Proceso de Selección Antioquia 3.

V. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CONFIGURACIÓN DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Si bien la vía contencioso administrativa (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) es el mecanismo ordinario para controvertir actos de la administración, en el escenario de los concursos de méritos dicho medio carece de la celeridad necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Esperar los tiempos de la justicia ordinaria implicaría que, para cuando se obtenga un fallo, la lista ya se haya consolidado y la vacante ya haya sido ocupada por un tercero que, bajo criterios de mérito legalmente evaluados y motivados de fondo, no debería ocupar dicha posición meritoria.

Este criterio ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-059 de 2019, la cual compila la doctrina sobre la procedencia excepcional de la tutela en estos casos, señalando lo siguiente:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico”

Por lo anterior, ante la inminencia de la publicación y firmeza de la lista de elegibles y la naturaleza y la consolidación de un perjuicio irremediable, la presente Acción de Tutela es el único medio idóneo para garantizar la protección real y efectiva de mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a funciones públicas en condiciones de mérito.

VI. PRETENSIONES

PRIMERA. AMPARAR mis Derechos Fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al mérito.

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTOS la actuación administrativa contenida en el oficio de respuesta a la reclamación con No. SIMO 1526314056, emitida por la Universidad Libre en marzo de 2026, mediante la cual se confirmó mi puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.

TERCERA. ORDENAR a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que, en el término que este despacho considere pertinente, emitan un nuevo acto administrativo de respuesta a mi reclamación, el cual deberá cumplir, pero sin limitarse, los siguientes parámetros de fondo:

- 3.1 Realizar un análisis pormenorizado de la comparación presentada en la reclamación, para rebatir con fundamento técnico los argumentos presentados frente a la relación entre las competencias académicas con el propósito y las funciones principales del cargo, superando el vacío argumentativo del acto impugnado.
- 3.2 Exponer el sustento legal y técnico para calificar como "principales" únicamente las funciones 1 a 6 de la dependencia, excluyendo deliberadamente las demás funciones que el Manual de Funciones cataloga unitariamente como "ESENCIALES".
- 3.3 Pronunciarse de fondo sobre la afinidad del título de Tecnología en Gestión del Talento Humano – el cual hace parte del NBC Administración – con el Propósito Principal del empleo, el cual exige expresamente "Brindar asistencia técnica Y ADMINISTRATIVA".

CUARTA. ORDENAR que, como consecuencia del análisis anterior, se proceda con la REVALORACIÓN Y ASIGNACIÓN DEL PUNTAJE CORRESPONDIENTE (20 puntos) en mi registro de la Prueba de Valoración de Antecedentes, con la consecuente actualización de mi puntaje total y posición en la lista de elegibles.

VII. PRUEBAS

- Reporte de inscripción No. 870964787.
- Manual de Funciones del empleo identificado con OPEC No. 211359.
- Reclamación ante resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes.
- Respuesta a la reclamación por parte de la Universidad Libre.
- Certificado programa de TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO.
- Puntaje de etapa de Valoración de Antecedentes.
- Puntaje total dentro de la convocatoria.

VIII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto bajo juramento que no he interpuesto otra Acción de Tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta.

IX. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

✓ ACCIONANTE:

Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección cra 65 # 29 – 52 int 301, barrio San Francisco, Itagüí – Antioquia, y al correo electrónico tatianavelezs@hotmail.com

✓ ACCIONADOS:

UNIVERSIDAD LIBRE
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co

Con toda atención,

Tatiana Vélez S.

TATIANA VELEZ SÁNCHEZ
CC. 1.036.655.451 de Itagüí – Antioquia.